



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 258/2020 TAD.

En Madrid, a 18 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, en su calidad de Consejero Delegado, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 3 de agosto de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 13 de junio de 2020, se celebró el partido correspondiente a la 32ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División -Laliga Smartbank-, entre el XXX y la Agrupación deportiva XXX, en el Estadio XXX de XXX. Tras el mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) y en relación con su Anexo 1, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido, referenciando los incumplimientos solamente del XXX. Notificada la Lista de Comprobación a dicho club, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control. Dicho Órgano, el 22 de julio, dictó Resolución en el Expediente RRT 219/2019-20 en la que impuso al XXX la sanción de 3.200 euros, derivada de la comisión de dos incumplimientos del RRT.

**SEGUNDO.-** El 20 de junio de 2020, se celebró el partido correspondiente a la 34ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División -Laliga Smartbank-, entre el XXX y la Unión Deportiva XXX, en el Estadio XXX de XXX. Tras el mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) y en relación con su Anexo 1, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido, dejando constancia de los incumplimientos únicamente del XXX. Notificada la Lista de Comprobación a dicho club, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control. Dicho Órgano, el 22 de julio, dictó Resolución en el Expediente RRT 227/2019-20 en la que impuso al XXX la sanción de 3.200 euros, derivada de la comisión de dos incumplimientos del RRT.

**TERCERO.-** El 29 de junio de 2020, se celebró el partido correspondiente a la 36ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División -Laliga Smartbank-, entre el XXX y la Sociedad Deportiva XXX, en el Estadio XXX de XXX. Tras el mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) y en relación con su Anexo 1, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido, dejando constancia de los incumplimientos únicamente del XXX. Notificada la Lista de Comprobación a dicho

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-0361-4b40-fe6b-066d-27ca-0cce-be12-c9e5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/11/2020 18:26 | NOTAS : F

club, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control. Dicho Órgano, el 22 de julio, dictó Resolución en el Expediente RRT 235/2019-20 en la que impuso al XXX la sanción de 3.200 euros, derivada de la comisión de dos incumplimientos del RRT.

**CUARTO.-** El 6 de julio de 2020, se celebró el partido correspondiente a la 38ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División -Laliga Smartbank-, entre el XXX y la Sociedad Deportiva XXX, en el Estadio XXX de XXX. Tras el mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) y en relación con su Anexo 1, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido, dejando constancia de los incumplimientos únicamente del XXX. Notificada la Lista de Comprobación a dicho club, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control. Dicho Órgano, el 22 de julio, dictó Resolución en el Expediente RRT 240/2019-20 en la que impuso al XXX la sanción de 3.200 euros, derivada de la comisión de dos incumplimientos del RRT.

**QUINTO.-** El 12 de julio de 2020, se celebró el partido correspondiente a la 40ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División -Laliga Smartbank-, entre el XXX y el XXX, en el Estadio XXX de XXX. Tras el mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) y en relación con su Anexo 1, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación del partido, dejando constancia de los incumplimientos únicamente del XXX. Notificada la Lista de Comprobación a dicho club, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control. Dicho Órgano, el 22 de julio, dictó Resolución en el Expediente RRT 253/2019-20 en la que impuso al XXX la sanción de 3.200 euros, derivada de la comisión de dos incumplimientos del RRT.

**SEXTO.-** Frente a la reiterada resolución del Órgano de control, el XXX interpuso acumuladamente los cinco recursos ante el Juez de Disciplina Social (en adelante JDS) de la Liga de Fútbol Profesional. A su vista, el JDS acordó acumular en un solo expediente la tramitación de las respectivas impugnaciones de los expedientes, pues «procede, por ello, acumular en un solo expediente (que tomará la denominación del primero de los acumulados, esto es, el RRT 219/2019-20) la tramitación de las impugnaciones de los expedientes RRT 219/2019-20, 227/2019-20, 235/2019-20, 240/2019-20 y 253/2019-20».

Mediante resolución de 3 de agosto se desestimaron las pretensiones del club, confirmándose las sanciones acumuladas por un total de 16.000 € por incumplimientos del RRT impuestas en los expedientes acumulados dichos.

**SÉPTIMO.-** Contra dicha resolución interpone recurso el actor ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada 24 de agosto y recibido por este Tribunal el 14 de septiembre, solicitando que «(...) tras los trámites oportunos dicte



nueva Resolución que (i) anule la anterior señalando que no existe ilícito sancionable alguno, (ii) subsidiariamente, la anule y ordene retrotraer el procedimiento hasta el dictado de la resolución de inicio del mismo, donde se incluya la expresa mención al art. 85.3 de la Ley 39/2015, omitida por completo en el expediente de origen; (...) OTROSÍ PRIMERO DIGO, y en relación con el derecho al derecho de esta parte a la prueba, se realiza la siguiente SOLICITUD: (i) Queden incorporados al presente recurso las alegaciones realizadas por esta parte y la totalidad de los documentos que fueron incorporados en nuestros escritos de alegaciones presentados ante el Órgano de Control y ante el Juez de Disciplina Social en los expedientes RRT 673 y 674, los primeros y que se han ido repitiendo miméticamente, un partido tras otro».

**OCTAVO.-** El día 14 de septiembre 2020, se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el día 17 de septiembre.

**NOVENO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha prescindido del trámite de audiencia al interesado

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del RD 1591/1992.

**TERCERO.-** Con carácter previo debe hacerse indicación de que el actor significa que «Existen nueve resoluciones sancionadoras previas (pendientes de resolución judicial) exactamente por los mismos incumplimientos que las cinco adicionales de estos expedientes, es decir, por las infracciones de los apartados 2.2. y 2.3 RRT». Señala, por tanto, que, «Con fecha 29 de noviembre de 2019 el Tribunal Administrativo del Deporte dictó resolución desestimatoria del recurso interpuesto por el XXX contra la resolución del Juez de Disciplina social de la Liga Nacional de Fútbol



Profesional, de fecha 7 de octubre de 2019, por la que (i) se consideran probados tres incumplimientos del Reglamento de Retransmisión Terrestre (apartado 2.2, 2.3 y 4.11 de la Lista de Comprobación, y se le (ii) impone una sanción en forma de multa por importe total de 10.400 €, todo ello en el marco del expediente sancionador RRT 673 y 674. Como es de observar, se imponían sanciones, entre otras por incumplir el Apartado 2.2 y 2.3 del Anexo I del RRT. Estos procedimientos se habían iniciado tras la celebración de los encuentros entre el XXX y el Club XXX y el XXX y el XXX. Dicha resolución fue recurrida en un procedimiento contencioso administrativo que se está tramitando ante el Juzgado Central nº 11 bajo el número de autos 12/2020 de procedimiento abreviado».

A continuación, procede a enunciar los sucesivos expedientes que recogieron idéntica situación y recibieron igual resolución. Finalizando sus alegatos con la indicación de que, «Resulta de vital importancia señalar que las sanciones impuestas en todos y cada uno de los NUEVE expedientes PREVIOS que hemos señalado derivan, exactamente, de los mismos hechos: (i) el estadio donde celebra el XXX sus partidos como local no cuenta con proyectores de reencendido inmediato (apartado 2.2) y (ii) tampoco cuenta con un segundo suministro de energía en funcionamiento (apartado 2.3). Es decir, hay nueve expedientes sancionadores previos por otros nueve partidos celebrados por el XXX como local que resuelven nueve sanciones idénticas, por los mismos hechos y que actualmente están sub iudice. Ahora, en las resoluciones recurridas, se imponen cinco sanciones más por los mismos hechos, cambiando tan solo que se trata de cinco partidos nuevos».

Puestas de manifiesto estas consideraciones previas del dicente, procede a atender las cuestiones planteadas conforme al correlativo figurante en el recurso. Así, y en primer lugar, se aduce que la resolución impugnada es nula por vulnerar el artículo 25 de la Constitución Española, así como el art. 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, por vulneración del principio *non bis idem* al haberse iniciado procedimientos sancionadores distintos con base en los mismos hechos. En suma, y según el dicente, nos encontramos ante la imposición de sanciones diferentes derivadas de la comisión de los mismos hechos: el estadio del club sancionado no cuenta con proyectores (infracción del apartado 2.2) de reencendido inmediato, ni tampoco cuenta con un segundo suministro de energía en funcionamiento (infracción del apartado 2.3).

Sin embargo, la resolución combatida rechaza esta argumentación sobre la base de que no cabe invocar aquí la concurrencia del *non bis in idem* dado que aquí no puede apreciarse el requisito que tempranamente requiriera el Tribunal Constitucional de la necesaria concurrencia de «la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento» (STC 2/1981, 30 de enero, FJ 4) e integra el precepto invocado de la Ley 40/2015. De modo que ello es así porque no existe identidad en los hechos, pues se señala que la primera de las alegaciones del XXX se refiere a la existencia de dos procedimientos sancionadores previos (los expedientes 673 y 674) que fueron resueltos por este Juez mediante resolución de fecha 7 de octubre de 2019 y que han sido recurridos ante el Tribunal Administrativo del Deporte. Además, el club hace referencia a otros siete expedientes que han sido incoados, siempre desde su punto de vista, por hechos similares. Estos procedimientos se referían a hechos, a juicio del club recurrente, «idénticos» a los que



ahora se ventilan en la resolución de 7 de octubre de 2019. Sin embargo, los hechos objeto de razón en esa resolución de 7 de octubre de 2019 se referían a los acaecidos en los encuentros celebrados por el XXX contra el XXX y el XXX (del mismo modo que los otros siete expedientes que la entidad menciona se referían a otros tantos encuentros). «Sin embargo, en el caso que ahora nos ocupa, los hechos tuvieron lugar en otras coordenadas temporales, a saber: los partidos jugados contra el XXX, el XXX, el XXX, el XXX y el XXX».

Frente a esta evidente realidad, insiste la recurrente en que nos encontramos ante la imposición de dos sanciones diferentes derivadas de la comisión de los mismos hechos antecitados. De modo que «nos encontramos ante la imposición de multitud de sanciones diferentes (9 con resoluciones firmes y sub iudice, 5 que se recurren ahora) derivadas de la comisión de los mismos hechos: el Estadio de XXX no cuenta con proyectores (infracción del apartado 2.2) de reencendido inmediato ni tampoco cuenta con un segundo suministro de energía en funcionamiento (infracción del apartado 2.3)».

Todo ello con base en el razonamiento de que «La norma que se señala infringida es la 2.2 (tipo de reencendido en caliente o LED) y la 2.3 (el estadio cuenta con un segundo suministro de energía en funcionamiento). El Reglamento establece unas especificaciones técnicas generales que todo Estadio tiene que cumplir para garantizar “el desarrollo completo y sin interrupciones de los eventos deportivos y su retransmisión televisiva”. (...) el hecho tipificado sancionable no es una actuación susceptible de ser repetida en un partido tras otro. El hecho típico es la inobservancia de determinadas especificaciones técnicas descritas en el Reglamento, es decir, el hecho tipificado es que en XXX no exista un sistema de iluminación con las especificaciones técnicas del Reglamento, con independencia de los partidos en que ello se ponga de manifiesto. Esta circunstancia pervive en el tiempo, ya que, se tiene la instalación conforme al Reglamento o no se tiene. Este y no otro es el hecho tipificado en el Reglamento y este es el hecho susceptible de ser sancionado».

Tales alegaciones son una reproducción idéntica de las vertidas en el asunto que resolviera sobre la misma cuestión las Resoluciones 198/2019 y 213/2019 TAD. De aquí que proceda volver exponer aquí la argumentación referida sobre este particular en las mismas. «(...) esta alegación no puede prosperar a la luz de la doctrina establecida por este Tribunal en la Resolución 29/2019 TAD en un caso similar. En dicha resolución se invocaba la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de diciembre de 2018, en la que se significaba que

“Las infracciones administrativas, como las penales, pueden ser instantáneas (por ejemplo una infracción de circulación vial), permanentes (la estancia irregular de un extranjero en España), instantáneas pero de efectos permanentes (la construcción de una obra en el dominio público hidráulico). Además, puede existir el supuesto de infracciones instantáneas pero que se cometen de manera continuada, aprovechando semejante ocasión o un plan preconcebido (art. 29.6 Ley 40/2015). (...)

En el caso de autos el hecho consiste en regar superficies no autorizadas, y la infracción consiste en incumplir -por medio de dicho riego- el título. No es, como



se pretende en la demanda, “alterar el régimen del aprovechamiento” en abstracto, sino incumplirlo en concreto “cada vez que se riega”. (...) El riego de una superficie indebida en un día determinado constituye sin duda un acto de riego susceptible de constituir una infracción. Por ejemplo, si el interesado regase un solo día, no por ello su acción dejaría de constituir infracción. En ese sentido, la infracción es instantánea (aunque permanente durante el tiempo que dure el acto de riego); (...)

Es por ello que no hay vulneración alguna del principio *ne bis in idem*. No es lo mismo ni puede solventarse con una sola sanción el incumplir una vez -por ejemplo con un acto de riego- que más veces, ni es lo mismo incumplir la autorización durante una campaña de riego que durante varias, ni se sanciona siempre lo mismo, sino actos semejantes pero individualizables y sancionables separadamente” (FD. 10).

Siguiendo el criterio jurisprudencial expuesto, a diferencia de lo razonado por el actor, en el caso de autos el hecho consiste el carecer de un suministro adecuado de energía conforme a lo establecido por la normativa particular de LaLiga para la retransmisión televisiva de eventos deportivos (2.2 tipo de reencendido en caliente o LED y la 2.3 el estadio cuenta con un segundo suministro de energía en funcionamiento) y la infracción consiste, precisamente y entre otras circunstancias, en el incumplimiento de estos requisitos. Es decir, la infracción no consiste en que el estadio de referencia carezca de un sistema de iluminación con las especificaciones técnicas reglamentariamente requeridas, sino que esta carencia se produzca en concreto cada vez que se celebre un evento deportivo y deba procederse a su retransmisión televisiva conforme a lo establecido por la normativa particular de LaLiga. Así las cosas, en la resolución ahora combatida el reproche sancionador no recae sobre lo mismo, sino sobre actos similares pero individualizables y sancionables de forma separada. Lo contrario conduciría a la paradoja de que, detectada la carencia de suministro de energía con los requisitos exigidos y sancionada la misma, el mantenimiento de tal carencia perviviera a lo largo del resto de las jornadas que se disputaran en la temporada sin que esto supusiera incumplimiento normativo alguno susceptible de ser corregido so pena de sufrir la correspondiente sanción individualizada. En su consecuencia no cabe admitir aquí la concurrencia del *non bis in idem*».

**CUARTO.-** A continuación el recurrente alega que, subsidiario a lo anterior, y para el caso de que la anterior alegación fuera desestimada, la resolución es nula por vulnerar el principio de responsabilidad del art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, reguladora del régimen jurídico del sector público. El uso en precario del estadio XXX, propiedad del ayuntamiento de XXX y la continua actividad del club para que su propietario lo acondicione.

Por tanto, invoca como causa de exculpación de los presuntos incumplimientos de los apartados 2.2 y 2.3 del Anexo I del RRT que, dado que el uso del estadio en el que celebra sus eventos deportivos es consecuencia de una cesión de uso en precario, «el Club no tiene la capacidad de realizar las obras que estime convenientes (o que le sean requeridas por otros organismos) en estas instalaciones. Las únicas actuaciones que puede



realizar, y que le son exigibles a título de observancia, es realizar sus mejores esfuerzos para que el Ayuntamiento de XXX apruebe o acometa directamente las obras necesarias para subsanar los incumplimientos que se han detectado en este procedimiento. Aún en el caso de que quisiera realizar determinadas obras, a su cuenta y riesgo, es más que evidente que necesitaría para ello la aprobación municipal. Una actuación contraria a lo expuesto sí podría generar, y con razón, la imposición de sanciones por parte del Ayuntamiento de XXX por cuanto implicarían la realización modificaciones en el demanio público sin el correspondiente expediente administrativo».

Similar planteamiento ya fue invocado con ocasión de un recurso anterior de la parte y que fue resuelto por la Resolución 177/2019 TAD, cuyos fundamentos han de ser otra vez aquí reproducidos respecto a la alegación planteada. «Este Tribunal comprende y es consciente de la particularidad de las circunstancias que dimanar de la situación del club sancionado en relación con la falta de instalaciones propias. No obstante, ello no alcanza a refutar lo términos de los respectivos órganos disciplinarios de LaLiga que fundamentaron la sanción impuesta en relación con esta cuestión alegada por la parte. Con independencia de la carencia de titularidad sobre el estadio, el RRT está dirigido a los Clubes/SAD participantes en las competiciones de las categorías futbolísticas profesionales organizadas por LaLiga, en los que éstos participen y en el mismo constan los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición. En su consecuencia, como integrante de esta organización, el XXX no llevó a cabo la satisfacción del obligado y exclusivo cumplimiento de aquellos compromisos fijados en el RRT. Lo que comporta la adecuación de su sanción y determina fundadamente que no pueda ser acogido este motivo».

**QUINTO.-** Finalmente, aduce el dicente que, subsidiariamente a las alegaciones expuestas y para el caso de que se considerara que XXX es responsable de todas o algunas de las sanciones impuestas, la resolución impugnada es nula por cuanto vulnera lo dispuesto en la ley 39/2015. Concretamente se refiere a la disposición de que «3. (...) cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente» (art. 85).

Es por ello que se alega por el actor que el presente procedimiento sancionador impone multas de carácter pecuniario y, según lo expuesto, nos encontraríamos ante el supuesto el art. 85.3 de la Ley 39/2015 y en consecuencia, en el acuerdo iniciador debía haber constado la posibilidad de que el Club viera reducida la sanción, al menos, en un 20 % si reconocía los hechos. Esta carencia procedimental implica, a su juicio, «que la resolución impugnada es anulable, de conformidad con lo establecido en el art. 48 de la Ley 39/2015 por infringir lo dispuesto en el art. 85.3 de la misma norma. La carencia antes detectada ha generado en mi representado una grave indefensión puesto que, de haber conocido esta posibilidad, habría podido valorar si se acogía a la misma».



Dado que esta argumentación reproduce la alegada con ocasión del recurso que fuera resuelto por la Resolución 177/2019 TAD, procede volver a exponer ahora las consideraciones manifestadas en la misma a este respecto, «La vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte estipula que “2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores” (art. 74). En relación con dicha disposición debe traerse aquí a colación la STS de 1 de junio de 2000, cuando declarara que,

“(…) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o Español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación” (FD. 4).

Así las cosas, a partir de aquí, debe recordarse lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley 39/2015, “Especialidades por razón de materia. 1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”.

Por tanto, no cabe en la presente situación la invocación que la recurrente realiza de lo dispuesto en la Ley 39/2015, pues el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad disciplinaria, es aquí y ahora el RRT, en cuyo punto 1.6 se determina el Sistema Sancionador y que “(...) se basa en un sistema de puntos en el cual cada infracción se valora con puntos negativos. (...) El valor monetario de cada punto negativo será una cantidad fija que se establecerá en cada una de las temporadas. Al final de la



temporada la suma de puntos negativos se traduce en cantidades que el Club/SAD tendrá que pagar”.

Todo lo cual conlleva que la presente alegación deba ser rechazada».

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX, en su calidad de Consejero Delegado, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 3 de agosto de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

